

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0338-TRA-PI

Apelación por inadmisión (PREMILAC) (5, 29)

ZIMPRO CORPORATION, Apelante

Registro de la Propiedad Inmobiliaria (expediente de origen 107267)

Marcas y otros Signos

VOTO 0331-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta y cinco minutos del once de julio del dos mil diecisiete.

Recurso de Apelación por Inadmisión presentado por el licenciado Alvaro Enrique Dengo Solera, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-544-035, en su condición de apoderado especial de la empresa ZIMPRO CORPORATION, entidad constituida y organizada bajo las leyes del Estado de Minnesota, domiciliada en 10400 Viking Drive, Suite 240, Eden Prairie, Minnesota 55344, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial de las 10:36:40 horas del 6 de junio del 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de las 11:08:31 horas del 21 de noviembre del 2016, el licenciado Álvaro Enrique Dengo Solera, en su carácter dicho, presentó solicitud de cancelación por falta de uso de la marca **PREMILAC**, Registro 208675, propiedad de la empresa **ABBOTT LABORATORIES**, indicando que la misma no está siendo utilizada en el mercado nacional.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada al ser las 14:02:07 horas del 29 de mayo del 2017, le previno a la empresa promovente aportar nueva dirección de ABBOTT LABORATORIES en virtud de la imposibilidad material de notificar en forma personal al titular del signo distintivo que se pretende cancelar, y de no conocer otra dirección deberá indicarlo expresamente y solicitar que se notifique al mismo por medio de edicto.

TERCERO. Que mediante escrito presentado al ser las 10:26:05 horas del 2 de junio del 2017, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el representante de ZIMPRO CORPORATION contestó la prevención antes indicada interponiendo recursos de REVOCATORIA con APELACION en subsidio, indicando que: “...el abogado LUIS PAL HEGEDUS tiene suficiente representación para asumir la defensa de su cliente en este proceso; razón por la cual, la notificación llevada a cabo por CORREOS DE COSTA RICA es válida y eficaz;” solicitando revocar la resolución y subsidiariamente apelando al Tribunal Registral Administrativo.

CUARTO: Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las 10:36:40 horas del 6 de junio del 2017, indicó en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO Con base en las razones expuestas... se resuelve: Declarar inadmisile por improcedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra el auto de las 14:02:07 del 29 de mayo del 2017...**”

QUINTO. Que el licenciado Álvaro Enrique Dengo Solera, apoderado especial de la empresa ZIMPRO CORPORATION mediante escrito presentado a este Tribunal al ser la 1:52 de la tarde del 15 de junio del 2017, interpuso recurso de apelación por inadmisión, en relación a la resolución de las 10:36:40 horas del 6 de junio del 2017, indicando que cumple con los requisitos procesales y lo resuelto por el Registro corresponde a una resolución definitiva y le causa un perjuicio irreparable

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado.

Redacta la Juez Ureña Boza; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS: Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial declara la inadmisibilidad del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la representación de ZIMPRO CORPORATION planteado contra el auto de las 14:02:07 horas del 29 de mayo del 2017, por cuanto recurre contra una mera providencia y no contra una resolución definitiva emitida por el Registro, ordenando continuar con el tramite respectivo.

Por su parte, el representante de ZIMPRO CORPORATION interpone recurso de apelación por inadmisión, en relación a la resolución de las 10:36:40 horas del 6 de junio del 2017, indicando que cumple con los requisitos procesales conforme el artículo 48 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo y lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial corresponde a una resolución definitiva, lo que le causa un perjuicio irreparable

TERCERO. SOBRE LA APELACION POR INADMISION. La Apelación por Inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a derecho, y se promueve ante el Superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. Se trata de un de acto meramente procesal pues el mínimo error en el

cumplimiento de los requisitos exigidos produce un rechazo de plano. Distinto a lo que ocurre en la práctica forense, el escrito no debe extenderse más allá de lo necesario para cumplir con los requisitos legales, los cuales son muy sencillos pero a su vez muy formales.

Los requisitos formales exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de Marzo del 2009 son los que este órgano compete llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, que al efecto impone al interesado el cumplimiento de formalidades ciertas y concretas, porque debe indicar, de manera expresa, para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación, lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.**
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.**
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.**
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.**

Tales requerimientos son necesarios para verificar si es factible dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión.

Al respecto el artículo 33 del Reglamento citado, establece el Rechazo de plano de la apelación por inadmisión: ***“Interpuesto el recurso, el Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal”***

No obstante lo anterior, este Tribunal concluye que dicho recurso no cumple con los requisitos formales exigidos y se considera importante destacar, que la resolución contra la cual se interpuso el recurso de apelación de las 14:02:07 horas del 29 de mayo del 2017 (v.f. 36) obedece a una mera providencia sobre la que el artículo 553 del Código Procesal Civil – norma de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039 –, dispone la improcedencia de recurso alguno contra este tipo de resoluciones. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 22 y 25 de la Ley No. 8039 citada y, los artículos 2 y 19 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, este Tribunal conoce de las apelaciones contra las resoluciones definitivas y actos finales en materia de calificación registral dictadas por todos los Registros que conforman el Registro Nacional, condición que no tiene la resolución de las 14:02:07 horas del 29 de mayo del 2017, contra la que el licenciado Álvaro Enrique Dengo Solera interpone la apelación por inadmisión.

CUARTO. Con fundamento al artículo 589 del Código Procesal Civil, consideraciones y citas normativas expuestas, y en virtud de que no se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, este Tribunal considera declarar sin lugar el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el licenciado Álvaro Enrique Dengo Solera en su condición de Apoderado Especial de la empresa ZIMPRO CORPORATION, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 10:36:40 horas del 6 de junio del 2017, siendo procedente confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 10:36:40 horas del 6 de junio del 2017, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el licenciado Álvaro Enrique

Dengo Solera en su condición de Apoderado Especial de la empresa ZIMPRO CORPORATION, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 10:36:40 horas del 6 de junio del 2017, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente y su legajo a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** -

Norma Ureña Boza

Carlos José Vargas Jiménez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Roberto Arguedas Pérez